



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 200, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

TOMO CXC
HERMOSILLO, SONORA

Número 30 Secc. VI
Jueves 11 de Octubre del 2012



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 200

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones I y II; 7, párrafos primero y segundo; 12; 18, párrafo primero; 20; 21, párrafo segundo; 24, 27 y la denominación del Capítulo III y se adiciona el artículo 24 Bis, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III a la IX.-

Jueves 11 de Octubre del 2012

Número 30 Secc. VI



Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la ley señale como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento ordenando el especialista mandar citar a la parte contraria para informarle de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alterno para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que llega en.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informará el resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- ...

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.



Artículo 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V.- Ser de reconocida honorabilidad; y
- VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V.- Ser de reconocida honorabilidad; y
- VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que mitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;
- III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;



- V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro;
- VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- VII.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional;
- VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y
- IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

- I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;
- II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;
- III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;
- IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
- V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;
- VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;
- VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;
- IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;
- X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;
- XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;



XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;

XVI.- Someter a consideración del Director del Centro los convenios celebrados por las partes; y

XVII.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

C. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO HÓPEZ QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ GLADALUPE CURIEL
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ





BOLETÍN OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx